

antes del 1 de enero de dicho año. En este caso, serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, se aplicarán en su caso, a partir del 1 de abril de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1993.

Madrid, 3 de febrero de 1993.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3624 *REAL DECRETO 1628/1992, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 110/1990, de 26 de enero, y 495/1990, de 20 de abril, en relación con la incidencia de la peste porcina clásica en el comercio con países terceros de carnes frescas y animales vivos de la especie porcina.*

La Directiva 72/462/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importadas de países terceros, y el Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

Dicha Directiva ha sido modificada, en relación con la peste porcina clásica, por la Directiva 91/688/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre, por lo que se hace necesario la modificación de los Reales Decretos anteriormente citados para su adecuación a la normativa comunitaria, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 10 del Real Decreto 110/1990, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10.

1. Además del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en el Real Decreto

1728/1987, las importaciones de carnes frescas procedentes de países terceros, deberán cumplir las condiciones contenidas en el presente capítulo.

Las carnes frescas que se importen de países terceros procederán de animales que hayan permanecido en el territorio de dicho país al menos durante los tres meses precedentes al sacrificio o desde su nacimiento, si se trata de animales menores de tres meses.

2. Con carácter general, sólo se autorizará la importación de carnes frescas de países terceros:

a) Indemnes, desde hace doce meses, de las enfermedades que se enumeran a continuación y a las que sean receptivos los animales de que procedan dichas carnes: peste bovina, fiebre aftosa por virus exótico, peste porcina africana y parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen),

b) Donde, durante los últimos doce meses, no se haya vacunado contra las enfermedades contempladas en la letra a) a las que sean receptivos los animales de que procedan dichas carnes,

c) Donde, respecto de la peste porcina clásica, en los últimos doce meses, como mínimo: no se haya detectado dicha enfermedad, no se haya autorizado la vacunación y ningún cerdo haya sido vacunado contra la misma. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, sean establecidas al efecto por la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Las carnes frescas únicamente podrán proceder de los países terceros y de las especies animales que figuran en el anexo del presente Real Decreto.»

Artículo segundo.

En el artículo 4.º del Real Decreto 495/1990, se añade el siguiente apartado:

«3. Que, en relación con la peste porcina clásica, los cerdos procedan de un país tercero, o de una parte de un país tercero cuando así sea autorizado por la Comisión, que, desde al menos doce meses, salvo que dicho plazo sea reducido a seis meses por la Comisión, cumplan los siguientes requisitos:

a) Esté indemne de dicha enfermedad.

b) No haya autorizado la vacunación contra la misma, y

c) No admita la entrada en su territorio de cerdos vivos que hayan sido vacunados contra dicha enfermedad.»

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará publicidad a las modificaciones que determine la Comisión de las Comunidades Europeas respecto de las listas incluidas en los anexos de los Reales Decretos 110/1990, de 26 de enero, y 495/1990, de 20 de abril, así como al resto de decisiones que adopte la Comisión según lo previsto en los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3625 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1993, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, por la que se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre), establece en su artículo 35.b) que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen, entre otros, el derecho a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Sin perjuicio de que la instrumentación del cumplimiento del citado precepto se pueda efectuar por los diferentes Departamentos y Organismos de la Administración adoptando la forma concreta que más se ajuste, tanto a las peculiaridades de identidad institucional como a las funciones realizadas, procede la definición de unos criterios generales, a través de un sistema de identificación común, que aseguren un grado de uniformidad en el conjunto de la Administración General del Estado.

En el marco de este sistema común, los responsables de los órganos administrativos podrán proponer a sus superiores orgánicos el o los formatos concretos que se consideren necesarios para posibilitar la identificación del personal a su cargo, dotando a éste de un instrumento para facilitar su receptividad con los ciudadanos tal como se destaca en la exposición de motivos de la citada Ley 30/1992.

Este objetivo se contempla en el Plan de Modernización de la Administración General del Estado, impulsado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1991, que establece como primera línea de actuación de los programas departamentales de modernización la dirigida a mejorar la información y comunicación de la Administración con los ciudadanos.

Igualmente, en el Acuerdo suscrito el 16 de noviembre de 1991 entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, se establece que las partes impulsarán el desarrollo de acciones tendentes a que los ciudadanos conozcan directamente la identidad de los empleados públicos que les presten el servicio en cada caso.

Dado que la identificación se debe posibilitar en todas las relaciones que mantienen los ciudadanos con las Administraciones Públicas, el sistema se configura esta-

bleciendo unos formatos generales para asegurar la uniformidad deseada, al tiempo que se facilita a los titulares de los Organos la selección de los soportes idóneos y definición de detalles concretos para instrumentar el cumplimiento del precepto legal que sustenta esta disposición.

Vista la propuesta de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, y previa consulta a las Subsecretarías Departamentales y Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Resolución tiene por objeto definir los criterios para la identificación de las autoridades y el personal al servicio de la Administración General del Estado y de los Organismos autónomos y las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de aquélla.

Segundo. Criterios de implantación.—1. Los titulares de los Organos administrativos propondrán, para las relaciones entre los ciudadanos y los empleados públicos, los formatos de identificación concretos, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo de esta Resolución.

2. Los Subsecretarios de los Ministerios y los Presidentes o Directores ejecutivos de los Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público fijarán las modalidades de la implantación del sistema de identificación común, atendiendo en todo caso a lo preceptuado en el artículo 35.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo establecido en esta Resolución.

3. Los órganos de personal competentes colaborarán con los titulares de los Organos administrativos en el proceso de implantación que se acuerde.

4. En los servicios de la Administración Periférica del Estado, a los efectos de la posible utilización dentro del sistema común de la lengua cooficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, se estará a lo previsto en los artículos 35.d) y 36 de la citada Ley 30/1992.

Tercero. Seguimiento y control.—1. Los titulares de los Organos administrativos realizarán el seguimiento y control de la implantación, dando cuenta de las incidencias que pudieran surgir a su superior jerárquico, quien a su vez podrá solicitar a la Secretaría de Estado para la Administración Pública (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) la oportuna colaboración de consultoría interna para analizar las causas y posibles soluciones de las mismas.

2. Los Subsecretarios de los Ministerios y los Presidentes o Directores ejecutivos de los Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público, coincidiendo con el final de los trimestres naturales y hasta la total implantación del sistema, remitirán a la Secretaría de Estado para la Administración Pública información sobre el grado de implantación del sistema de identificación común en los Organos dependientes de los mismos.

3. La Inspección General de Servicios de la Administración Pública elevará al Secretario de Estado para la Administración Pública un informe anual valorativo sobre la aplicación del sistema de identificación común.

Cuarto. Entrada en vigor.—La presente Resolución entrará en vigor el 15 de febrero de 1993.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Justo Zambrana Pineda.

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles e lmos. Sres. Subsecretarios.